



1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

COMPTON'S CALCULATOR

1874 1875 1876 1877 1878 1879 1880







Peña R  
180702

A-Caj 197/13

# CONSTITUCIONES

DE LA REAL ÓRDEN AMERICANA

DE

# ISABEL LA CATOLICA

INSTITUIDA

POR EL REY NUESTRO SEÑOR

EN 24 DE MARZO DE 1815.



MADRID:

—  
IMPRENTA DEL COLEGIO DE SORDO-MUDOS,

1839.



CONSTITUCIONES

DE LA REAL ORDEN VARIANTE

DE

ESABER LA CATALUÑA

INSTITUTO

POR EL REY NUESTRO SEÑOR

EN 24 DE MARZO DE 1813.



MADRID:

IMPRESA DEL COLEGIO DE SORDO-MUTOS

1813.

**DON FERNANDO SEPTIMO** por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.

Por quanto con fecha de catorce de Marzo del año próximo pasado tuve á bien expedir el Real Decreto del tenor siguiente: » Movido mi Real ánimo del aprecio y gratitud que tan jus-

tamente me merecen los eminentes y señalados servicios con que no pocos de mis beneméritos vasallos han contribuido y contribuyen así á la concordia y tranquilidad de los pueblos de mis dominios de Indias, como á la reduccion y desengaño de los que equivocadamente ó por un zelo indiscreto intentaron romper los vínculos estrechos que los unen con sus hermanos de Europa, y á unos y otros con mi Corona y Real persona; y deseando recompensar la acrisolada lealtad, el zelo y patriotismo, desprendimiento, valor y otras virtudes que tanto los individuos de la Milicia como los de todas las clases y gerarquías del Estado han mostrado y mostraren en adelante en favor de la defensa y conservacion de aquellos remotos paises; teniendo presente al mismo tiempo el digno ejemplo de mi muy caro y augusto Abuelo el Sr. D. Fernando v, quien con motivo semejante fundó la Orden llamada *del Armiño*, para premiar á los que acreditasen su pureza y lealtad en los disturbios de Nápoles, como tambien que ninguna de las subsistentes en la actualidad

en España es análoga ni adecuada al enunciado fin; he venido en crear é instituir una, denominada REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATOLICA, que recordando con su mismo título la grata memoria de la digna Reina mi Abuela, á cuya política y auxilios se debió en gran parte el descubrimiento de las Indias, tenga exclusivamente por objeto premiar la lealtad acrisolada y mérito contraído en favor de la defensa y conservacion de aquellos dominios. Y siendo preciso establecer las reglas y disposiciones convenientes que aseguren el logro del objeto propuesto, y contribuyan al ornato y esplendor que por la institucion de esta Orden debe resultar al trono de la Monarquía Española, á quien la Providencia reservó la ventaja del descubrimiento y posesion de la mayor parte del Nuevo Mundo, he establecido por otro Decreto de hoy los Estatutos que deberán observarse; y segun ellos como fundador de la Orden me declaro Gefé y Soberano de ella, y establezco que deban serlo perpetuamente los Reyes mis sucesores. Habrá en esta Orden tres clases, la

una de Grandes Cruces, otra de Comendadores, y otra de Caballeros. Las insignias de Grandes Cruces serán las siguientes: una banda ó cinta de seda ancha, terciada del hombro derecho al lado izquierdo, blanca, con dos fajas de color de oro poco distantes de sus cantos, uniendo los extremos de dicha banda con lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que penderá la Cruz de la Orden. Esta será de oro coronada con corona olímpica ó de cogollos de olivo, formada de cuatro brazos iguales, esmaltada de color rojo conforme al pabellon español, é interpoladas con los brazos unas ráfagas de oro; en su centro habrá sobrepuesto un escudo circular, en que se verán de esmalte las dos columnas y dos globos ó mundos, que representan las Indias, enlazadas con una cinta, y cubiertos con una corona imperial, llenando el campo del escudo los rayos de luz, que partiendo de los mismos globos se extienden en todos sentidos. En su exergo y sobre campo blanco se leerá de letras de oro la siguiente leyenda: A LA LEALTAD ACRISOLADA. La Cruz

será lo mismo por el reverso que acaba de explicarse por el anverso, con la diferencia de que en él habrá de leerse: POR ISABEL LA CATOLICA FERNANDO SEPTIMO, colocando aquella leyenda en la mitad superior del exergo, y este mi nombre, como fundador de la Orden, sobre campo azul en cifra de oro, coronada de corona Real en el centro del escudo. Llevarán asimismo los Grandes Cruces sobre el costado izquierdo una placa de oro de la misma forma que la Cruz é igual esmalte que ella, mas con la diferencia de que el semicírculo superior del exergo lo ocupará la leyenda del anverso y el inferior del reverso, colocando en el centro de aquel la cifra coronada de mi nombre. Los Comendadores llevarán la misma Cruz pendiente del cuello, y los Caballeros del ojal de la casaca en la forma regular, unos y otros con la cinta angosta arriba explicada. Los Prelados y Eclesiásticos que fueren recibidos en esta Orden en calidad de Grandes Cruces llevarán la venera pendiente del cuello con una cinta ancha igual á la banda señalada, y la placa al lado iz-

quierdo de la capa ó manteo. Los que fueren Comendadores la traerán pendiente de una cinta angosta como los demas de esta clase, y los Caballeros colgada tambien al cuello con un cordon negro. A nadie será dado variar la figura, proporcion y demas circunstancias de la expresada Cruz ni de la placa; á cuyo fin habrán de sujetarse al diseño señalado, debiendo llevarse siempre en la forma indicada, aunque en los dias de gala podrá usarse la venera de pedrería. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento."

Y por otro de veinte y cuatro del mismo mes me serví aprobar los Estatutos para el régimen y gobierno de la misma Orden Americana de ISABEL LA CATOLICA, reservándome por el XVIII de ellos, asi en mi nombre como en el de los Reyes mis sucesores, la facultad de aumentar, quitar ó variar alguno ó algunos, si las circunstancias lo exigiesen, ó conviniere al bien de la Monarquía. Y habiendo llegado este caso, quiero que la expresada Real Orden Americana se gobierne

exclusivamente por los Estatutos siguientes, que he tenido nuevamente á bien aprobar.

## ARTICULO I.

Siendo justo y muy propio de la religiosidad española poner esta nueva institucion bajo los auspicios de un protector celestial, la Real Orden Americana de ISABEL LA CATOLICA tendrá por especial Patrona á Santa Isabel, Reina de Portugal, cuyo mismo nombre llevó aquella mi augusta Abuela, y cuyo nacimiento en Zaragoza restableció la union y buena armonía en la Corona de Aragon, y fue presagio feliz del singular don con que el cielo la favoreció para ajustar toda suerte de diferencias, y mantener la paz y concordia.

## ART. II.

Como fundador de la Real Orden me declaro Gefe y Soberano de ella, con el derecho de nombrar los que hayan de com-

ponerla ahora y en adelante; y establezco que deban serlo perpetuamente los Reyes mis sucesores.

ARTÍCULO I.

ART. III.

Habrá en esta Orden tres clases, la una de Grandes Cruces, otra de Comendadores, y otra de Caballeros.

ART. IV.

Las insignias de los Grandes Cruces serán las siguientes: una banda ó cinta de seda ancha, terciada del hombro derecho al lado izquierdo, blanca, con dos fajas de color de oro poco distantes de sus cantos, uniendo los extremos de dicha banda un lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que penderá la Cruz de la Orden. Esta será de oro, coronada con corona olímpica ó de cogollos de olivo, formada de cuatro brazos iguales, esmaltada de color rojo conforme al pabellon español, é interpoladas con los bra-

zos unas ráfagas de oro; en su centro habrá sobrepuesto un escudo circular, en que se verán de esmalte las dos columnas y dos globos ó mundos, que representan las Indias, enlazados con una cinta, y cubiertos ambos con una corona imperial; llenando el campo del escudo los rayos de luz, que partiendo de los mismos globos se extienden en todos sentidos. En su exergo y sobre campo blanco se leerá de letras de oro la siguiente leyenda: LA LEALTAD ACRISOLADA. La Cruz será lo mismo por el reverso que acaba de explicarse por el anverso, con la diferencia de que en él habrá de leerse: POR ISABEL LA CATOLICA FERNANDO VII; colocando aquella leyenda en la mitad superior del exergo, y este mi nombre, como fundador de la Orden, sobre campo azul en cifra de oro, coronada de corona Real en el centro del escudo. Llevarán asimismo los Grandes Cruces sobre el costado izquierdo una placa de oro de la misma forma que la Cruz, é igual esmalte que ella, mas con la diferencia de que el semicírculo superior del exergo lo ocupará la leyenda del anverso, y

el inferior la del reverso, colocando en el centro de aquella la cifra coronada de mi nombre. Los Comendadores llevarán la misma Cruz pendiente del cuello, y los Caballeros del ojal de la casaca en la forma regular, unos y otros con cinta de la clase arriba explicada, y cuyo ancho sea como una tercera parte del de la banda. Los Prelados y Eclesiásticos que fueren recibidos en esta Orden en calidad de Grandes Cruces llevarán la venera pendiente del cuello con una cinta ancha igual á la banda señalada, y la placa al lado izquierdo de la capa ó manteo. Los que fueren Comendadores la traerán pendiente de una cinta igual á los demas de esta clase, y los Caballeros colgada tambien del cuello con un cordon negro. A nadie será dado variar la figura, proporcion y demas circunstancias de la expresada Cruz ni de la placa, á cuyo fin habrán de sujetarse al adjunto diseño, debiendo llevarse siempre en la forma indicada, aunque en los dias de gala podrá usarse la venera de pedrería.

ART. V.

Usaremos de continuo de las insignias de la Orden, Yo como Gefe y Soberano de ella; y el Príncipe y los Infantes como individuos de la familia que rige el cetro de las Españas, al que la Providencia reservó el derecho de aumentar con ellas su brillo y esplendor.

ART. VI.

Será en todo compatible esta Orden con las demas de España y las de otras Potencias, cuyas insignias podrán llevarse sin perjuicio de las de aquella, y recíprocamente.

ART. VII.

A la gracia de Cruz de esta Orden acompañará como inherente á ella la nobleza personal en favor del que no la gozare.

ART. VIII.

A mi inmediacion residirá en esta Corte la Asamblea Suprema de la Orden que se halla



establecida, y de que me considero Presidente, y se compondrá por ahora del Patriarca de las Indias, Vice-Presidente; de los individuos Grandes Cruces, que lo son D. Francisco Javier Venegas, D. Gaspar Vigodet, D. José Manuel de Goyeneche, D. Juan María Villavicencio, y Duque de Montemar. Y como enterado de los motivos que hubo para la reunion de los dos empleos de Fiscal y Secretario, y de la necesidad que habia de que se nombrase ó habilitase persona que desempeñase la Fiscalía, conformándome con la consulta de la Asamblea de la misma Orden en todas sus partes, vine en nombrar en 31 de Marzo último á D. Joaquin de Mosquera y Figueroa, de mi Consejo y Cámara de Indias, será este el Fiscal de ella, con un Secretario general con voto, que llevará las insignias por el tiempo que lo fuere, como el de la distinguida Orden de Carlos III, uniformándose en el caso de cesar con los demas de su clase. Y por ahora hará sus veces como habilitado D. Mateo de Agüero, mi Secretario con ejercicio de Decretos. Se formará esta Asamblea

por lo menos una vez al mes en la posada del Vice-Presidente para tratar de aquellas materias que hubiese pendientes en la misma Orden, con la facultad de arreglar y determinar por sí aquellos puntos que sean de mero gobierno económico interior de que dependa la observancia de los presentes Estatutos, y todas aquellas cosas que sean corrientes y de poca entidad; pero con la precision de consultarme sobre las que fueren de otra naturaleza.

ART. IX.

Me reservo nombrar para los empleos de Maestro de Ceremonias, Contador y Tesorero de la Orden en esta Corte los sugetos que se hallen adornados con los requisitos correspondientes; lo cual ejecutado, cuidará el primero que se observen puntualmente los Estatutos, informando de la contravencion que hubiere al Vice-Presidente, para que tome providencia, y al Secretario general para que lo anote y haga presente en la primera Asamblea que se celebre. Tambien cuidará de preparar,

disponer y arreglar todo lo relativo á las funciones ó celebridades que tuviere la Orden. El Contador intervendrá en lo concerniente á la entrada y salida de caudales; los cuales, con el producto de los títulos y servicio que deben hacer los agraciados en conformidad de lo prevenido en el art. XL, entrarán en poder del Tesorero, y por mano de este se distribuirán, llegado el caso, las pensiones á los Comendadores á quien Yo las señalare; guardando el método y formalidades que son regulares en semejantes casos para rendir de todo, con intervencion del Contador y Secretario, una cuenta formal de cargo y data en la primera Asamblea que se celebre al principio de cada un año, á fin de que recaiga, hallándola corriente, la debida aprobacion. Pero el Tesorero no podrá hacer pago alguno, ya sea por lo que va expresado, ó por cualquiera otro motivo, sino en virtud de libramiento del Vice-Presidente, ó del Caballero Gran Cruz mas antiguo que en su ausencia ó indisposicion, y por expresa Real orden mia, presidiese la Asamblea suprema; de cuyo li-

bramiento tomará razon el Contador, y el Secretario lo pasará con un papel al Tesorero para su pago, y que sirva de calificacion en la cuenta; debiendo instruirse y comprobarse el cargo y data por los libros de toma de razon de entradas y salidas, que deberán llevar el Secretario y el Contador. A cargo del Tesorero estará tambien cuidar de las alhajas que hubiere propias de la Orden (de que igualmente dará razon puntual al principio de cada año), y recoger las insignias de los Caballeros Grandes Cruces que fallezcan. Y asi el Maestro de Ceremonias como el Contador y Tesorero concurrirán á la Asamblea en el caso de llamárseles para asuntos tocantes á la misma Orden en que se estime necesaria su asistencia.

ART. X.

En cada capital de los Vireinatos y Capitanías generales se establecerá una Asamblea de la Orden, compuesta de los Grandes Cruces y Comendadores que en ellas residieren, presidida por el Virey ó Capitan general, y

en su defecto por el Gran Cruz mas antiguo, y asi sucesivamente por su antigüedad y clases, segun la propuesta que para su formacion me deberá hacer la Suprema existente en esta Corte, como se lo tengo asi prevenido en Real órden de 29 de Agosto último. Esta Asamblea entenderá en todo lo concerniente á la Orden por lo respectivo á su distrito, y en ella se llevará un registro exacto y circunstanciado de las consultas que se hicieren, y títulos que se reciban de los agraciados. Cada dos años en la sesion del primer Domingo de Enero se elegirá á pluralidad de votos, valiendo por dos el del Presidente, un Comendador para Secretario, y otro para Maestro de Ceremonias, cuyos empleos han de servir por honor y distincion; y al propio fin para su mejor desempeño se nombrarán los individuos de Secretaría, Ugieres, y cualquiera otro empleo que resulte necesario. Debiendo los mismos Vireyes y Capitanes generales de Indias destinar una pieza en su palacio para que puedan tenerse en ella las sesiones.

ART. XI.

Sin perjuicio de que la Asamblea se reúna siempre que convenga á los fines de su establecimiento, lo ejecutará una vez en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; en cuyos dias, ademas de tratar de los asuntos relativos á ella, se verificará la ceremonia de revestir de sus insignias á los agraciados, te- niéndose con este objeto en la sala de sus se- siones, donde concurrirán los que la forma- ren con la debida anticipacion á la hora se- ñalada en el convite que se hará á todos los demas individuos de la Orden y á los agra- ciados; y si estos pertenecieren á algun cuer- po civil ó militar, á los que lo compongan: reunidos todos, pasarán en ceremonia á la iglesia que haya señalado el Capitan general ó el Caballero que por su falta haga en este acto sus veces, para donde serán igualmente convidadas las personas distinguidas. El cere- monial y la solemnidad del acto será confor- me al de la Orden de Carlos III, segun ex- presa el que va puesto al fin de estos Esta-

tutos, representando mi Persona el Virey ó Capitan general, y en su defecto el sugeto mas condecorado de la Orden que alli se hallare; debiendo ser la fórmula del juramento que prestarán la siguiente: *Juro vivir y morir en nuestra sagrada religion y defender el misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Maria. No emplearme directa ni indirectamente en nada contrario á la acendrada lealtad que debo á S. M. la Reina legitima de las Españas DOÑA ISABEL II Gefe y Soberana de la Orden y á su augusta Madre LA REINA GOBERNADORA.*

*Defender sus derechos, y los de la Nacion consignados en la Constitucion de la Monarquía.*

*Proteger á los leales, y cuidar del auxilio de los pobres enfermos desvalidos, singularmente de los individuos de la Orden que hoy me admite en su seno. (\*)*

---

(\*) S. M. la augusta Reina Gobernadora se ha dignado resolver por Real órden de 13 de Enero de 1839 se sustituya al antiguo juramento que prestaban los Caballeros en su recepcion el arriba inserto que se halla en armonía con las actuales instituciones.

ART. XII.

Si los agraciados no residieren en las capitales expresadas, los Vireyes y Capitanes generales pasarán el aviso y Real título al Gobernador ó principal Autoridad del pueblo de su residencia. El acto de entregarlo á los agraciados, de prestar estos el juramento, y revestirles de las insignias de la Orden se verificará en la iglesia que señale el mismo Jefe que haya de presidir el acto, con asistencia de las personas de distincion que se convienen; observándose tambien en este caso el expresado ceremonial, el cual se guardará y cumplirá igualmente con los que hayan de condecorarse en esta Corte ó en cualquiera otro lugar de la Península.

ART. XIII.

Conforme al espíritu de la institucion de esta Orden serán individuos de ella los que inflamados por su lealtad, valor y zelo hayan

acreditado ó acreditaren tan nobles virtudes con las señaladas acciones y distinguidos servicios que se expresarán. Y asi como no deberá hacerse aprecio en los candidatos que aspiren á las mercedes de ella de otros méritos que de los personales, se entenderá tambien que ningunos otros servicios en diversa clase deben traerse á consideracion para las mercedes dichas, que los contraidos por una lealtad acendrada en favor de la defensa y conservacion de aquellos dominios; bien entendido que las Asambleas provinciales de América no apoyarán ni darán curso á las solicitudes que no se presenten fundadas exclusivamente en ellos y con las justificaciones prevenidas ahora en esta institucion. Y si no obstante ello llegaren á la Suprema residente en esta Corte algunas sin los requisitos esenciales que quedan expresados, las desestimaré por sí misma, y mandará archivar.

ART. XIV.

Como esta Orden no requiere pruebas de nobleza, y tiene como la milicia la excelen-

cia de admitir en su seno todas las clases y gerarquías del Estado, serán acciones distinguidas en sus clases respectivas las que aquí se señalan. En la de Militares, propias de su carrera, lo serán las que expresa el art. 17, tít. 17, tratado 2.º de las Reales Ordenanzas, y las que ha ampliado el Reglamento de la Orden de S. Fernando en los artículos 17 al 21, que todas son del tenor siguiente:

ART. XV.

Será accion distinguida en un Oficial bati-  
tir al enemigo con un tercio menos de gente  
en ataque ó retirada; el detener con utilidad  
del Real servicio á fuerzas considerablemente  
superiores con sus maniobras, posiciones y  
pericia militar, mediando á lo menos peque-  
ñas acciones de guerra; el defender un pue-  
sto que se le confie hasta perder entre muer-  
tos y heridos la mitad de su gente; el ser el  
primero que suba una brecha ó escala, y que  
forme la primera gente encima del muro ó  
trincheras del enemigo; el tomar una bande-  
ra en medio de tropa formada.

ART. XVI.

Los Generales de division pueden obrar de dos maneras, ya unidos con el ejército, ya destacados de él con su division. En el primer caso será accion distinguida rechazar al enemigo superior en fuerzas, ú obrando ofensivamente arrollarle, y llenar el objeto que se le haya mandado, á pesar de ser el enemigo superior en fuerzas: restablecer con su division, batiendo y arrollando al enemigo, la línea del ejército rota, batida ó desordenada; ser el primero que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, siguiéndose de esta operacion el buen éxito de la batalla, ó contribuir particularmente á que se gane la accion por sus diestras maniobras ó brioso ataque; lograr con su division, ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el ejército, salvando la artillería, bagages, almacenes y demas, ó salvar á lo menos diestra y valerosamente su division. En el segundo caso, cuando el General de division obra

separadamente y con cierta independencia, serán acciones distinguidas el derrotar al enemigo en funcion campal con fuerzas iguales ó muy poco superiores, quedando destruida ó prisionera la cuarta parte á lo menos del cuerpo enemigo, con pérdida proporcionada en su artillería y bagages; conseguir con fuerzas iguales tambien ó muy poco superiores una victoria, de cuyas resultas se libre una plaza sitiada ó una posicion importante, ó se ocupe, estando ó no atacada por nuestras tropas, una plaza ó posicion que guarnezca el enemigo; conseguir en la citada proporcion de fuerzas una victoria de que resulte que los enemigos tengan que evacuar una extension de pais tal que asegure las subsistencias, y aumente los medios del ejército, ó contribuya á que este se ponga en comunicacion con otro ejército, plaza ó pais de importancia; defender con fuerzas inferiores rechazando al enemigo y conservando su posicion, ó salvando sus tropas por medio de una diestra y ordenada retirada, con tal que medien en ella acciones de armas vigorosas, aunque sean par-

ciales; y finalmente defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, despues de haber observado la mayor economía en ambos artículos; y si la plaza se hallare solamente bloqueada sin sitio formal, deberá haber reducido la racion de la guarnicion á la mitad del suministro ordinario, y agotados todos los recursos que en semejantes casos se destinan á la subsistencia, á lo menos desde dos meses antes de verificarse la rendicion, ó por tener brecha abierta practicable y aun practicada, habiendo hecho salidas oportunas, perdidos los fuertes y obras exteriores, la tercera parte de la guarnicion, y disputado el asalto de la brecha por los varios modos que dictan las reglas del arte, y aun despues de superada haber dispuesto en la retaguardia cortaduras, atrincheramientos y otros obstáculos para resistir al enemigo, y haberse servido de ellos hasta hacer la última retirada al abrigo de la poblacion.

ART. XVII.

Asimismo será accion distinguida en un Gefe de cuerpo sostener el puesto cuya defen-  
sa se le haya confiado hasta haber perdido  
la mitad de su gente entre muertos y heri-  
dos, salvando el resto de sus insignias, si no  
tuviere orden de conservarlo á toda costa;  
atacar y tomar un puesto defendido por el  
enemigo, cuando este haga una defen-  
sa semejante á la que acaba de expresarse; asaltar  
el primero con su cuerpo una brecha, trin-  
chera, puesto fortificado, ó cargar con buen  
éxito el primero al enemigo en momentos du-  
dosos ó decisivos; rehacer su cuerpo desorde-  
nado, y volver á la carga, habiendo sido  
antes batido, y salvar su cuerpo despues de  
haber batido hasta perder lo menos la cuar-  
ta parte de la gente en el caso de desorde-  
narse la division á que pertenece: entendién-  
dose lo prevenido en este punto con el Ba-  
tallon ó Compañía que sostenga el combate,  
y se retire en iguales términos despues de de-  
sordenado el cuerpo de que sea parte.

\*



ART. XVIII.

En los Oficiales subalternos será accion distinguida cualquiera de las expresadas para los Comandantes de cuerpos cuando la ejecuten respectivamente con la tropa que manden: ademas de las que con referencia á la Ordenanza general del Ejército explica el artículo XVII de esta institucion, igualmente lo será en cualquiera Oficial, Gefe ó Subalterno subir el primero á una brecha animando á los demas con su ejemplo.

ART. XIX.

Serán acciones distinguidas en los Sargentos y Cabos cuando manden una partida las que quedan señaladas para los Comandantes de cuerpos ó secciones de tropas; y cuando obren solos, las que se les señalan para el Soldado.

ART. XX.

En el Soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban á una



brecha, reducto ó punto fortificado, ó ser el que mas tiempo se mantenga en ella; ser de los que primero acuden á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado; permanecer en el combate hallándose herido ó contuso de gravedad; contener con su ejemplo á sus compañeros para que no se desordenen á vista del peligro; tomar una bandera en medio de tropa formada; ó una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende; batirse cuerpo á cuerpo con buen éxito, á lo menos con dos enemigos á un tiempo; recuperar una bandera, ó á su Gefe que haya caido prisionero, ó libertar á este de enemigos que le circundan.

ART. XXI.

Para los individuos de las diferentes castas que se hicieren acreedores á un distintivo honorífico me reservo el condecorarles con una medalla de oro en que se vea grabado mi Real busto, la que llevarán al pecho con una cinta morada. De esta misma medalla

usarán los Sargentos, Cabos y Soldados que pertenezcan á las mencionadas castas; y los que no fueren de ellas, habiendo hecho los servicios que explican los artículos XIX y XX, y cualquiera otros iguales ó mas señalados, la llevarán laureada; esto es, rodeada de una orla de laurel. El coste de estas medallas será de cuenta de los cuerpos á que pertenezcan los que fueren condecorados con ellas, sin perjuicio de que opten unos y otros al sobreprest, abono de tiempo ó graduacion militar á que se hagan acreedores por acciones de valor. Teniéndose generalmente por accion distinguida para los premios en las de ésta clase la que lo fuere en la opinion militar.

ART. XXII.

Quando en alguno de los casos de acciones distinguidas que señalan los artículos antecedentes se solicitare merced ó distintivo de la Orden, conforme á lo prevenido en el citado artículo 17 de la Ordenanza, y á la ampliacion contenida en el 11 del expresado Re-

glamento de la Orden de S. Fernando, el Gefe inmediato y testigo de la accion dará por escrito noticia al Comandante de la tropa; y este, bien informado de la pública notoriedad del suceso, é informes que deberá adquirir, lo trasladará por escrito al General del ejército, incluyendo la primera relacion que le hubiere pasado el inmediato Gefe del individuo acreedor á la gracia.

ART. XXIII.

El General, á mas de adquirir por sí las noticias que estime conducentes al acierto, mandará al Mayor general haga una formal averiguacion, oficiando á tres personas por lo menos de las que dicho Mayor general conceptúe puedan estar mejor enteradas del suceso, y que en la órden general del ejército se publique el anuncio siguiente: Don N..... (expresando el grado ó empleo del sugeto, y cuerpo á que pertenece), parece haberse hecho acreedor á tal gracia de la Orden Americana de ISABEL LA CATOLICA el dia tantos

del corriente mes, ó del pasado, por el distinguido mérito contraído en tal accion (explicándose la que fuere); si algún individuo de la misma clase del pretendiente ó superior tuviere que exponer en favor ó en contra de su derecho, podrá hacerlo dentro de ocho dias precisos, contados desde la fecha, por escrito, bajo la palabra de honor ó juramento (segun la calidad de las personas), y por el conducto de sus respectivos Gefes. El Mayor general unirá el resultado de este aviso á la informacion directa que hubiere hecho, y lo entregará todo al General en jefe, quien dirigirá estos documentos al Virey ó Capitan general con su dictámen, para que pasándolos á la Asamblea, y dándose cuenta en ella por el Secretario, enterado de la instancia y documentos extienda su consulta, que remitirá al mismo Virey ó Capitan general, quien me la dirigirá con su dictámen. Cuando los mismos Vireyes Capitanes generales contemplaren acreedor á alguno de la mencionada gracia, y este no la pidiere, darán aviso por escrito á la Asamblea, con expresion del

sugeto y motivo, para que con arreglo á lo prevenido pueda esta informarse y consultarle.

ART. XXIV.

Aunque por lo comun por las acciones y méritos distinguidos que van expresados en los artículos antecedentes, contraídos en la conservacion y defensa de los dominios de América, deberán recaer en los Generales las mercedes de Grandes Cruces, en los Brigadieres y Coroneles las de Comendadores, y en los Tenientes Coroneles inclusive abajo las de Caballeros; pero si un Brigadier ó Coronel, mandando por falta de General un ejército, obtuviese una victoria, que haria digno al General del premio de la Gran Cruz, deberá igualmente concedérseles, en conformidad de lo que tengo declarado en Real órden de veinte y nueve de Abril último.

ART. XXV.

Si los Vireyes y Capitanes generales hubieren desempeñado bien y cumplidamente tan

delicados encargos, ó hecho algun servicio particular digno de recompensa, serán acreedores á mi preferencia para nombrarles individuos de esta Orden, sin que la circunstancia de no serlo les prive de la presidencia de las Asambleas provinciales, ni de las funciones consiguientes á ella.

ART. XXVI.

Será accion distinguida en la clase de las civiles contener y disipar una revolucion ya manifestada contra la dependencia y seguridad de aquellos dominios, tranquilizando el ánimo de los sediciosos, reduciéndolos á abrazar el partido de la razon, y retirarse.

ART. XXVII.

Lo será igualmente impedir y sofocar antes de publicada la dispuesta y maquinada con el mismo intento, reduciendo con la energía que corresponde á prision á sus autores, para el castigo que merezcan conforme

á las leyes, hasta dejar asegurada la tranquilidad.

ART. XXVIII.

Del mismo modo será mérito distinguido si en el caso de una sublevacion en que se necesite fuerza armada para contenerla, y por la escasez del erario no hubiere con que habilitarla, se suministrare lo necesario hasta ponerla en disposicion de conseguir con ello el intento.

ART. XXIX.

Lo será tambien si en las ocasiones impensadas de alborotos y conmociones contra el Estado en parages en que ó por no haber tropa, ó hallarse distante, se acude á contener el desórden, buscando y habilitando gentes á propia costa, ó mandando los criados y dependientes con las armas necesarias, segun las circunstancias que ocurran, hasta dejar contenido el desórden.

ART. XXX.

Igualmente será mérito distinguido y lealtad acreditada la de aquellas personas que constantemente y en diferentes tiempos y lugares en que se hayan intentado ó intentaren revoluciones con el objeto de establecer en los mismos dominios la independenciam de la metrópoli, se han mostrado siempre opuestos á semejante sistema, acreditando un zelo decidido por los legítimos derechos de esta Corona, obrando en ello con todo el esmero, actividad y energía que de suyo exigen semejantes tumultuarios acontecimientos, sin vacilar para ello con respetos ni consideraciones de ninguna clase.

ART. XXXI.

Asimismo será servicio distinguido y propio de una lealtad acrisolada levantar, armar y equipar tropas con el caudal propio, precedida la aprobacion del Capitan general, cuyo mérito se graduará segun la fuerza de que constaren.

ART. XXXII.

Deberán tambien estimarse dignos de recompensa los oportunos avisos y noticias que se comuniquen al Gobierno, con que se logre impedir los funestos y tumultuarios resultados iguales ó equivalentes á los que van expresados en los artículos antecèdentes.

ART. XXXIII.

Con respecto á las pruebas con que deben acreditarse las acciones y distinguidos servicios de la clase de los referidos en los antecèdentes artículos, y en que deben comprenderse todos los que fueren de personas no militares, cualquiera que sea su carácter y condicion: si sobre las acciones dichas hubiere habido actuaciones en forma jurídica, se pedirá, expresando la merced de la Orden á que se aspire ante el Gefe de la Provincia donde hubiere ocurrido, el testimonio correspondiente en la parte que baste á acreditar



legalmente las mismas acciones y servicios. Si solo hubiese habido oficios extrajudiciales, cartas confidenciales ú otros papeles, segun las diversas y complicadas ocurrencias que suelen sobrevenir en tiempos dificiles, se pedirá el reconocimiento de ellos, y dificultándose este por muerte ó ausencia de sus autores fuera de la Provincia, se comprobarán por Escribanos en la forma acostumbrada.

ART. XXXIV.

Si las acciones debieren justificarse con pruebas de testigos, se pedirá asimismo ante el referido Gefe, quien en este caso, como en los antecedentes, debe mandarlo practicar, todo con prévia citacion del Caballero de la Orden que alli hubiere, á quien despues de evacuado lo que se pida, se le pasará, á fin de que en el concepto de Fiscal exponga lo que le ocurra; ciñéndose al preciso punto de la legalidad de lo obrado, y sin mezclarse en calificar su valor y mérito con respecto á la merced de la Orden. Y en falta de Caballero

de ella deberá entenderse lo dicho para iguales funciones con el Procurador Síndico. Aprobado todo por el Gefe de la Provincia, si así correspondiese, lo dirigirá con lo que le ocurra informar al Capitan general, quien pasándolo á la Asamblea, podrá esta practicar las indagaciones que convenga por los medios que estime oportunos, ocurriendo motivo prudente para ello. En cuyo estado extenderá la misma Asamblea su consulta, que pasará al Virey ó Capitan general, el que la remitirá á mis Reales manos con su dictámen.

ART. XXXV.

Las instancias de todas las clases referidas, y cuanto perteneciese á esta Orden, se despachará por mi primera Secretaría de Estado y del Despacho, á la cual lo dirigirán todo los Vireyes y Capitanes generales, de donde pasarán á la Asamblea Suprema, para que tomando los informes que considere necesarios, me consulte por la misma Secretaría lo que se le ofreciere y pareciese. A los agracia-

dos se les expedirán los Reales títulos correspondientes, firmados de mi mano, del Vice-Presidente de dicha Asamblea Suprema, y dos Caballeros Grandes Cruces vocales de ella, y refrendados por el Secretario general; tomándose razon por el Contador de la Orden.

ART. XXXVI.

Encargo á los individuos de esta Orden se miren, reconozcan y traten con mutua cordialidad y buena armonía, dedicándose muy particularmente, en razon de sus facultades, al alivio de los pobres enfermos de los hospitales, y señaladamente al de los individuos de ella, sus huérfanos, viudas y parientes desvalidos; en cuyos ejercicios de humanidad y amor al prójimo deben proponerse por modelo á la esclarecida Santa Patrona de la Orden, entre cuyas virtudes sobresale su ardiente caridad.

ART. XXXVII.

Todos los años el 8 de Julio, dia de la festividad de la Santa Patrona, se reunirá la Asamblea en cada uno de los Vireinatos y Capitanías generales, y pasará á la iglesia catedral, donde debe celebrarse una solemne funcion con sermon y misa, que celebrará el Prelado ó Eclesiástico mas condecorado de la Orden, si lo hubiere. Usarán ese dia los Grandes Cruces manto de tercianela de color de oro, con su muceta blanca, y dos fajas que caerán desde el cuello hasta los pies, de la misma tela, bordadas de hilo de oro, túnica de tercianela blanca, rematando con un fleco de hilo de oro, cinturón blanco sobre la túnica, bordado de oro: espadín dorado de ordenanza, zapato blanco con lazo dorado, sombrero á la antigua española con plumas blancas y doradas, y el collar sobre la muceta: los Eclesiásticos Grandes Cruces llevarán las referidas insignias como los de la Orden de Carlos III, y los Comendadores y Caballeros solo se distinguirán de los Grandes Cruces en

el bordado, que será dos dedos mas estrecho en los Comendadores, y tres en los Caballeros; cuyas insignias deberán tomar y vestirse en la sacristía de la misma iglesia, ó pieza mas acomodada al intento, donde deberán desnudarse de ellas finalizada que sea la función; y con el fin de que haya uniformidad en el uso del manto, túnica y demas, se remitirán dibujos exactos de todo á las Asambleas Provinciales, exceptuando solo el del collar, por no estar aun designado. En las concurrencias generales de los individuos de la Orden ocuparán el lugar preferente los Grandes Cruces, seguirán los Comendadores, y á estos los Caballeros, colocándose unos y otros en las clases respectivas por la antigüedad de sus nombramientos, en que regirá la fecha del Real decreto de la concesion de la Cruz, y no la del Real título.

ART. XXXVIII.

El dia siguiente se harán honras igualmente solemnes en sufragio de los difuntos de

la Orden, con oracion fúnebre, dicha por un Eclesiástico individuo de ella, á las que asistirán las mismas personas convidadas que á la funcion del dia anterior, citándolas para la iglesia, pues solo deberán salir en cuerpo y ceremonia desde la casa en que se reuna la Asamblea los individuos de la misma Orden. Y dichas funciones y honras se costearán en Indias por las catedrales, donde deben celebrarse.

ART. XXXIX.

Deseando dar á esta mi Real Orden Americana de ISABEL LA CATOLICA todo el lustre y esplendor que corresponde á los fines que me propuse al tiempo de su institucion, tanto mas necesarios, quanto que sin ellos careceria del aprecio que es mi voluntad se la dé, y por consiguiente estimularia menos á mis vasallos para merecerla por medio de servicios extraordinarios hechos á mi Real Persona en beneficio y conservacion de aquellos dominios, he señalado por ahora para fondo

de ella un millón y seiscientos mil reales cargados en la conformidad que he tenido á bien hacerlo. En consecuencia de ello, y para premiar los extraordinarios servicios de mis vasallos, he venido en crear cien Encomiendas con la pension anual de cuatro mil reales de plata cada una, que disfrutarán del fondo de la misma los Comendadores á quienes yo tenga á bien señalarla, reservándome aumentar el número de ellas, segun lo permita el ingreso de aquel, como lo tengo ordenado por mi Real decreto de veinte y dos de Julio de mil ochocientos quince.

ART. XL

Del mismo fondo se costearán las funciones de la Santa Patrona y honras que se hicieren en esta Corte, como tambien los gastos de Secretaría y demas que ocurran; debiendo contribuir por ahora para los precisos los Caballeros Grandes Cruces, á quienes en lo sucesivo tenga á bien agraciar, con tres mil reales de plata por razon de sus insig-